



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Octubre siete del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2012-00327-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que el Despacho se pronunció desde el 10 de agosto de 2021 sobre la renuncia del poder al que hace mención la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c15eeef4d77b18da16b59619598b3c575b8249d59961be6a1db80c60f50cb87**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2015-00304-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) LUZ AMALIA LONDOÑO, identificada con C.C. N° 42.778.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdeb95756a2ebc55e4430c9b193028d40aa826b256305b7a2b07c45786181cf**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2111  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-00304-00  
07 de octubre de 2021

Señores  
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LAURELES DEL SUR P.H. NIT.  
900.063.716-1  
DEMANDADA: LUZ AMALIA LONDOÑO. C.C. Nro. 42.778.272

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) LUZ AMALIA LONDOÑO, identificada con C.C. N° 42.778.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-00840

No se acepta la sustitución al poder conferido, que hace el abogado DAVID MESA CEBALLOS a favor del abogado OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, por cuanto quien lo sustituye no tuvo reconocimiento de personería en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59ac03357a08d00f58f1251b8848d1676b83e0300a48a97276366989bffd83**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-01062-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, no se accede a lo solicitado, toda vez que este Despacho mediante auto de 17 de septiembre de 2020 dio respuesta a dicha solicitud.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4cf959a75f8899bbbad36af0c39652c4a0f13ea86166091621b396f547b48a**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



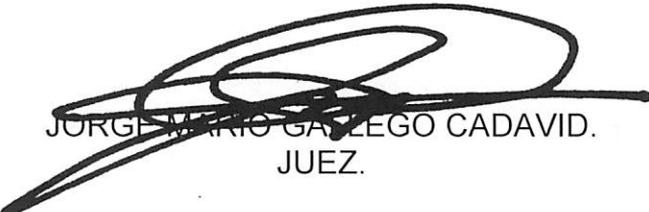
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-01140

Se acepta la revocatoria del poder conferido, que hiciera el representante legal de la entidad demandante URBANIZACIÓ VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H, MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ MAYA a la abogada MARIA GLORIA VALENCIA OBANDO con T.P. Nro. 55.890 del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la abogada DORA INÉS MESA ÁNGEL, con T.P. Nro. 58.052 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID.  
JUEZ.

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA. EL DIA _____, A LAS 8:00 A.M.  PEDRO TULIO NAVALES TABARES SECRETARIO
--

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cddf4fae746698cbe2b83f11e46844846bcf363f8efa69141fb25b6c405a154**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00177-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, portador de la T.P N° 341.061 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31b9a041e310db7ee25da97e04522132e4042d9d6fb58ef426e19abd1a890f**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2016-00525-00

Una vez revisado el auto de sustanciación del 28 de septiembre de 2021 (folio 79 de este cuaderno), a través del cual ésta instancia judicial ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, con la advertencia de que las mismas continuaban por cuenta del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se observa que por error involuntario en el auto referenciado se indicó por cuenta del juzgado precitado, cuando lo correcto es que la medida queda por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, se modifica el auto referido en el sentido de indicar que la medida queda por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y no como erróneamente se había indicado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b49a6e76a1d7b2d07e11cbe4de56197f74d31cd5dd1e15a894a1464c4f823**

Documento generado en 07/10/2021 12:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2122/2016/00525/00  
07 de octubre de 2.021

Señores  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE ITAGÜÍ  
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA  
[notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co)  
[juridicashg@gmail.com](mailto:juridicashg@gmail.com)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO DEJA REMANENTES  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT.  
890.909.246-7  
DEMANDADO: GIULIANY MEJÍA RAMÍREZ C. C. 8.434.330.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se decretó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas TKH512 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Se le advierte que dicho embargo queda por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para el Radicado 05 001 40 03 007 2015 00919 00, demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP., en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante oficio N° 2136 del 25 de julio de 2017.

Dicho embargo les fue comunicado a ustedes mediante oficio 2192/2016/00525 del 04 de agosto de 2016.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2017-00885

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COLPENSIONES, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa entidad.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f00ba38852b24a9ff82ba11f3c4ad3e6bb70e4db88cb6d2a0ce7fe16fc724**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2109  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00885-00  
FECHA: 07 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
COLPENSIONES  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: TIBERIO DE JESUS VALENCIA PIZARRO. C.C. Nro.8.314.996

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa entidad.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2018-00319-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada EDITH HERNANDEZ RODRIGUEZ, portadora de la T.P. Nro. 116.844 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c40be467e32364f04d81a07cc3d299fd1bc204ea5e4700e6e12a293374889**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

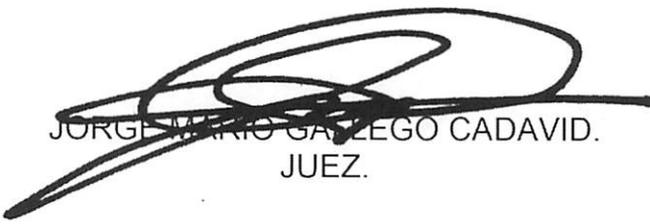
Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00121-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte subrogataria del crédito FONDO DE GARANTÍAS S.A "FGA" la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 66733 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GAVILANO CADAVID.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa94eb882c6c4723ed3674d7ac921ea781add407df16741fbf916c7f425743d**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-01168

Se acepta la revocatoria del poder conferido, que hiciera el representante legal de la entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S, JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO al abogado ANDRES VILLA URAN con T.P. Nro. 175.822 del Consejo Superior de la Judicatura a favor del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 3° CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.  
EL DIA \_\_\_\_\_, A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ab810e7cdebdd0d13496010438fd0f78f7ad15c68cb7f452ba40d7d565493**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1577

RADICADO N° 2021-00397-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

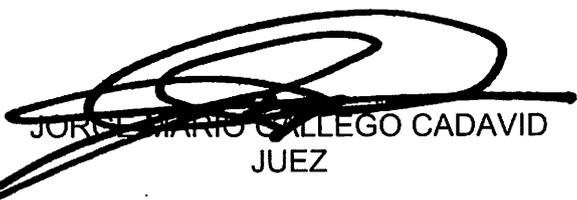
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la sociedad ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA SAS., ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de

que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav.  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, octubre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2f397f329849cdac79283acba1118dd9f229884b391d5d237914503a4cae0**  
Documento generado en 07/10/2021 12:34:54 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1578

RADICADO N° 2021-00401-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra MARÍA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$33'720.575.00, por concepto de capital representado en pagare N° 20089786 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- La suma de \$24'935.804.00, por concepto de capital representado en pagare N° 20092730 allegado como base de recaudo, más los intereses

de mora cobrados a partir del 19 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador (a) de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107bb6bb5295604b9eb798c58ef449a11361226f687fa8a3ae373862d848d6e**

Documento generado en 07/10/2021 12:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00401-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-5469983 y N° 01N-5469982 de propiedad de la parte demandada: MARÍA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f920c8b89ff8ffa5d7c3856cdf45ae6e755c47093cf70090b67bad8ddd**  
Documento generado en 07/10/2021 12:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2123/2021/00401/00  
07 de octubre de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.  
[documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co)  
[contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT890.903.938-8  
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE ARREDONDO CAMPILLO C.C.  
43.503.573

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-5469983 y N° 01N-5469982, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1579  
RADICADO N° 2021-00583-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO, CARMEN DORA TRIANA DE ZAMBRANO e IVÁN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'950.250.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los microcréditos estableció la Superfinanciera.

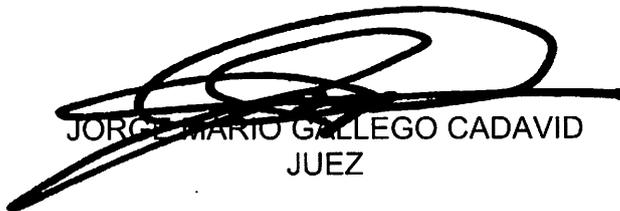
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portador (a) de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, octubre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9df262e5c0edb4b75ef40d24282fa4e59ad2952dc0d74857bf32721e868a71e**

Documento generado en 07/10/2021 12:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00583-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones o cualquier otro ingreso que percibe ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO al servicio de CASA LIMPIA e IVÁN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA al servicio de SOY LOCAL HOUSTEL MEDELLÍN.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de las cesantías que tiene depositadas ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS. A.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f363b8342e3a2ad233bcf3de85b262fcee4933fcbac31df7c47ae2f468e7f**

Documento generado en 07/10/2021 12:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2124/2021/00583/00  
07 de octubre de 2.021

Señor  
CAJERO PAGADOR  
CASA LIMPIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
NIT. 890.907.489-9  
DEMANDADO: ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO identificado (a) con C.C.  
49.716.649

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones o cualquier otro ingreso, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210058300.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2125/2021/00583/00  
07 de octubre de 2.021

Señor  
CAJERO PAGADOR  
SOY LOCAL HOUSTEL MEDELLÍN.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
NIT. 890.907.489-9  
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO ZAMBRANO TRIANA identificado (a) con  
C.C. 79.506.888

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones o cualquier otro ingreso, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210058300.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2126/2021/00583/00  
07 de octubre de 2.021

Señor  
CAJERO PAGADOR  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
NIT. 890.905.327-7  
DEMANDADO: ZULLY YOLETH LÓPEZ ROZO identificado (a) con C.C.  
49.716.649

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% de las cesantías que tiene depositadas en ese fondo.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210058300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav